

|   |                     |   |
|---|---------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.0910/2014</b>   | Luis Monter Martel. | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>02/julio/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría de Gobierno.  |                     |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.  |                     |   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno toda vez que la respuesta de la Secretaría de Gobierno atendió de manera categórica y puntual el requerimiento planteado en la solicitud de información con folio 0101000064814, y apegado al ámbito de sus atribuciones. |                     |   |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
LUIS MONTER MARTEL

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0910/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000064814, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ¿cómo son preparados las y los adolescentes para la salida del Centro (descripción y explicación lo más precisa posible)?*

***Datos para facilitar su localización***

*Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/Dirección General de Tratamiento para Adolescentes*

...” (sic)

**II.** El siete de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/1216/14 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso SG/SSP/DEJDH/4481/2014, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Al respecto, con fundamento en los artículos 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y 7 apartado B), numeral 5 y 40 Quintus,*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

*fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le comunico lo siguiente:*

*1.- El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica como fin de las medidas impuestas para adolescentes “la reintegración social y familiar del adolescente, así como en el pleno desarrollo de su persona y capacidades”, por lo que el Sistema de Justicia para Adolescentes toma como base tal enunciado constitucional.*

*2.- El artículo 113 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, indica el deber de la Autoridad Ejecutora de preparar para la salida a todo adolescente que esté próximo a concluir la medida impuesta, siendo el personal técnico especializado el responsable de brindar asistencia y se requiere incluir a la familia.*

*3.- Para efecto de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley mencionada, se elabora un Programa Personalizado de Ejecución en la Medida, el cual considera los factores individuales del adolescente, en la cual se brindan espacios de atención especializada al adolescente y, en su caso, a su red de apoyo, a fin de identificar los recursos y alternativas de desarrollo para la integración a su contexto social familiar.*

*4.- El equipo técnico multidisciplinario, desde el enfoque de las diferentes áreas de intervención (psicología, sociología, trabajo social, pedagogía, jurídico, medicina, y seguridad), acompañan al adolescente durante toda la fase de tratamiento en internamiento y en su preparación para la separación del centro especializado e inicio de vida independiente, siendo relevante señalar que las necesidades de cada adolescente son distintas, por lo que la intervención es diferente en cada caso, de ahí que se siga un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.”*

*Por lo antes expuesto y fundado y motivado en el supuesto de que el peticionario tuviera alguna duda relacionada con el presente, se le sugiere que acuda a las instalaciones de esta institución...” (sic)*

**III.** El doce de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que no se proporcionó la información solicitada.

**IV.** El trece de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000064814.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de mayo de dos mil catorce, a través del oficio SG/OIP/1057 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, describiendo los antecedentes y pasos que otorgó a la solicitud de información y manifestó lo siguiente:

Resultaba improcedente, el único agravio que pretendía hacer valer el recurrente con relación al acto emitido, consistente en la respuesta que le fue brindada a la solicitud de información con folio 0101000066614, toda vez que tal y cómo se le informó mediante el diverso SG/SSP/DEJDH/4481/2014 y, en este acto con el oficio SG/SSP/DEJDH/4993/2014, en el marco jurídico de actuación de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (Reglamento Interior de la Administración Pública de Distrito Federal, Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal y su Reglamento) se prevé el “*Programa Especializado de Ejecución de la Medida*”. El cual se encuentra determinado en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en el artículo 109; que a la letra señala:

*“En todos los casos, la Autoridad Ejecutora deberá elaborar un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.”* (sic)

El cual a su vez, se relaciona con capítulo II del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes.

De los preceptos señalados se puede deducir que cada Programa se determina de manera individual tomando como base el análisis de cada uno de los especialistas que intervienen en los elementos que se tiene en el expediente de ejecución de la medida; por lo que no se puede hacer una afirmación categórica sobre cómo se prepara a los adolescentes para su salida del Centro.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado se rigió por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Al informe referido adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/OIP/1041/14 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal y suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1216/14 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al solicitante y suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4481/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por la Subdirectora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1303/14 del quince de mayo de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario y suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4993/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSSP/DGTPA/0870/2014 del veinte de mayo de dos mil catorce, dirigido al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos y suscrito por el Director General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

- Copia simple de un oficio sin número y sin fecha, del cual se desprende:

“ ...

*El Ente Obligado ratifica la respuesta brindada al solicitante, y resalta que la argumentación del recurrente, respecto a cómo se preparan los adolescentes, para su salida del Centro Especializado es subjetiva, ya que la fase de externación sí se encuentra comprendida en los Programas Personalizados de Ejecución de la Medida, como fue establecido en el numeral 3, de la respuesta que se impugna.*

*El artículo 113 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, no establece temporalidad, actividades, estrategias y servicios únicamente dispone la asistencia de especialistas en el trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario y si se requiere, la colaboración de los padres de familia, en cuyo caso se establece que cada preparación es individual como lo señala el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, lo cual quedó asentado en los numerales 3 y 4 del oficio que se impugna.*

*Los adolescentes que reciben un cambio de medida, son beneficiados con su salida anticipada, situación particular que no permite que lleguen a la fase de externación programada en virtud de que es una acción que se realiza por el juez de ejecución que conoce de la causa, y no por la autoridad ejecutora.*

...” (sic)

**VI.** El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del veintinueve de mayo de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado en los siguientes términos:

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

*“Visto el informe de Ley rendido por el Ente Obligado, en donde expone sus argumentos en contra del recurso de revisión interpuesto, "ratificando la respuesta brindada" originalmente, me permito exponer lo siguiente:*

*1.- Sostengo mis argumentos que fundamentan el recurso de revisión, toda vez que en su respuesta no se "precisa" (como lo insiste el Ente Obligado) en ninguna parte las actividades que llevan a cabo el equipo multidisciplinario para preparar a los adolescentes para la salida del Centro Especializado, únicamente se menciona en el numeral 3 (de su respuesta) que se elabora un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, que considera factores individuales (no se precisa que es eso) que son relevantes para la ejecución de ésta (no se señala ¿cómo?), detallando objetivos para su aplicación (¿en qué sentido? no se precisa).*

*En el citado numeral se señala que se incluyen diversos aspectos (no se precisa ¿cuáles?), "entre otros" (¿cuáles faltan? no se refiere), la externación del adolescente, en la cual se brindan espacios de atención especializada al adolescente (¿Cuáles? no se señala) y, en su caso (¿en cuales si? y ¿en cuales no? y ¿por qué?, no se refieren) a su red de apoyo a fin de identificar los recursos y alternativas de desarrollo para la integración a su contexto social y familiar.*

*En el numeral 4 se indica que el equipo técnico multidisciplinario (sin precisar cómo) acompañan (que se entiende por acompañar no se detalla) al adolescente durante toda la fase de tratamiento en internamiento y en su preparación para "la preparación del centro" e inicio de la vida independiente (¿cómo? no se especifica), señalando que las necesidades de los adolescentes son distintas y que la intervención es diferente en cada caso (hecho correcto pero que no se explica), de ahí que se siga un programa personalizado de ejecución de la medida.*

*2. Cómo lo señalé en el recurso de revisión, en efecto las características y necesidades particulares de cada adolescente que egresa son distintas, no obstante, el Ente obligado debería poder describir y explicar cómo se preparan a las y los adolescentes para la salida de los centros de tratamiento en internamiento (deber establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal). Sin ahondar en las diferencias particulares de cada dispositivo técnico de atención para preparar a las y los adolescentes para su salida del centro, es muy seguro que existan (si no es así debería de realizarse) una serie de actividades básicas o ejes para todos los casos como puede ser la organización y entrega de documentación personal y educativa para facilitar a su egreso su continuación o reincorporación escolar, realizar cierres de*



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

*tratamiento psicoterapéuticos, significar sus procesos en internamiento, sostener sesiones con los adolescentes y su red familiar para identificar recursos y construir su proyecto de vida a corto plazo, en los casos de adolescentes en situación de calle vincularse con instituciones que puedan recibirlos y apoyar su reincorporación social, etcétera. Considerando lo anterior, la respuesta del Ente no permite entender ni conocer ese proceso, su respuesta es ambigua y poco clara, en general incompleta.*

*3. Por supuesto el artículo 113 de la LJADF no señala alguna temporalidad, actividades, estrategias ni servicios en particular, no por ello el Ente obligado en el proceso genérico de preparación para la vida en libertad de las y los adolescentes no los considera ni implementa. Ahora bien, efectivamente señala la asistencia de especialistas, pero como se mencionó anteriormente, el Ente obligado genéricamente debe tener definido y saber en qué consiste esa "asistencia" por parte de los especialistas, ¿cómo y en qué casos? involucrar a la familia y redes o del adolescente, no obstante, como le fue solicitado, el Ente obligado no responde con una descripción y explicación clara y completa.*

*4. La respuesta del Ente obligado no permite a cualquier ciudadano conocer el proceso que se sigue para preparar a las y los adolescentes para su salida de centros especializados de tratamiento en internamiento, se solicitó una descripción y explicación lo más precisa posible y se otorgó a contra parte, una respuesta lo más general y ambigua.*

*5. El Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal señala en su artículo 67, el derecho a obtener el beneficio de libertad anticipada, indicando los criterios para tales efectos, por lo tanto, no únicamente los adolescentes egresan por cumplimiento de medida o modificación de la misma por determinación de los jueces especializados, la libertad anticipada es un beneficio existente, independientemente que se soliciten y otorguen o no. La figura de la libertad anticipada si permite considerar una fase de externación, toda vez que contrario al caso de la modificación de la medida, ésta es otorgada por la autoridad ejecutora.*

*6. La solicitud de información se fundamenta en el artículo 26 de la Ley de Acceso y Transparencia a la información pública del Distrito Federal que expresamente señala: "Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto de aquella que sea de acceso restringido, de conformidad*





## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

*con los dispuesto en la presente Ley." La preparación de adolescentes para la salida de los centros especializados es parte del funcionamiento y actividades del Ente obligado, y sobre su explicación no se aprecia un intento por "describir y explicar tal como se le solicitó"... " (sic)*

**VIII.** El tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, se reservó el cierre del periodo de instrucción a efecto de concluir el análisis del expediente.

**X.** El veinte de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, también lo es que en tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, se notifique al particular una segunda respuesta, lo que en el presente caso no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así sobreseer el recurso de revisión, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

### **PLENO**

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

LUIS MONTER MARTEL

### ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO  | AGRAVIO  |
|--|--|--|
| <p>“Con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ¿cómo son preparados las y los adolescentes para la salida del Centro (descripción y explicación lo más precisa posible)?” (sic)</p> | <p>1.- El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica como fin de las medidas impuestas para adolescentes “la reintegración social y familiar del adolescente”, por lo que el Sistema de Justicia para Adolescentes toma como base tal enunciado constitucional.</p> <p>2.- El artículo 113 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, indica el deber de la Autoridad Ejecutora de preparar para la salida a todo adolescente que esté próximo a concluir la medida impuesta, siendo el personal técnico especializado el responsable de brindar asistencia y se requiere incluir a la familia.</p> <p>3.- Para efecto de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley mencionada, se elabora un Programa Personalizado de Ejecución en la Medida, el cual considera los factores individuales del adolescente, en la cual se brindan espacios de atención especializada al adolescente y, en su caso, a su red de apoyo, a fin de identificar los recursos y alternativas de desarrollo para la integración a su contexto social familiar.</p> <p>4.- El equipo técnico multidisciplinario, desde el enfoque de las diferentes áreas de intervención (psicología, sociología, trabajo social, pedagogía, jurídico, medicina, y seguridad), acompañan al adolescente durante toda la fase de tratamiento en internamiento y en su preparación para la separación del centro especializado e inicio de vida independiente, siendo relevante señalar que las necesidades de cada adolescente son distintas, por lo que la intervención es diferente en cada caso, de ahí que se siga un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.” (sic)</p> | <p>No se proporcionó la información solicitada..</p> |

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

### **Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pag. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta indicando que los argumentos del recurrente respecto de cómo se preparan los adolescentes para su salida del Centro Especializado era subjetiva, ya que la fase de externación sí se encuentra comprendida en los Programas Personalizados de Ejecución de la Medida.

Asimismo, señaló que dio el trámite correspondiente a la solicitud de información, turnándola para su debida atención a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno para que procediera a emitir la respuesta correspondiente cumpliendo con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

En ese sentido, se procede al análisis del único agravio formulado por el recurrente, en el que manifestó que el Ente Obligado no proporcionó la información solicitada.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

Del análisis al agravio expresado por el recurrente, es claro que pretende aclarar su solicitud al referir que la información de su interés es una descripción y una explicación más precisa de la respuesta que emitida por el Ente Obligado; por lo anterior se procederá a contrastar la solicitud y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte lo siguiente:

A) Se solicitó:

→ ¿Cómo son preparados las y los adolescentes para la salida del Centro?  
(descripción y explicación lo más precisa posible).

B) El Ente Obligado respondió:

1. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica como fin de las medidas impuestas para adolescentes *“la reintegración social y familiar del adolescente, así como en el pleno desarrollo de su persona y capacidades”*, por lo que el Sistema de Justicia para Adolescentes toma como base tal enunciado.
2. El artículo 113 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, indica el deber de la Autoridad Ejecutora de preparar para la salida a todo adolescente que esté próximo a concluir la medida impuesta, siendo el personal técnico especializado el responsable de brindar asistencia y se requiere incluir a la familia.
3. Para efecto de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se elabora un Programa Personalizado de Ejecución en la Medida, el cual considera los factores individuales del adolescente, en la cual se brindan espacios de atención especializada al adolescente y, en su caso, a su red de apoyo, a fin de identificar los recurso y alternativas de desarrollo para la integración a su contexto social familiar.
4. El equipo técnico multidisciplinario, desde el enfoque de las diferentes áreas de intervención (psicología, sociología, trabajo social, pedagogía, jurídico, medicina, y seguridad), acompañan al adolescente durante toda la fase de tratamiento en

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

internamiento y en su preparación para la separación del centro especializado e inicio de vida independiente, siendo relevante señalar que las necesidades de cada adolescente son distintas, por lo que la intervención es diferente en cada caso, de ahí que se siga un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.

De ese modo, como se desprende de lo anterior, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo requerido, asimismo, cabe destacar que de la normatividad que le es aplicable, garantizó el derecho de acceso a la información, pública del particular toda vez que contestó en el ámbito de sus atribuciones tal y como se desprende de las siguientes disposiciones:

### **LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **Artículo 109. El programa personalizado de la ejecución de la medida...**

*En todos los casos, la Autoridad Ejecutora deberá elaborar un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida para el cumplimiento de la misma. Este Programa comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.*

...

#### **Artículo 113. Preparación para la salida del centro de internamiento**

*Cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internamiento esté próxima a egresar del centro de internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en su caso y si se requiere, con colaboración de los padres o familiares.*

...

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES**

**Artículo 2.** *Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se entenderá por:*

...

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

*IX. Programa: El Programa Personalizado de Ejecución de la medida;*

...

**Artículo 13.** *El Programa será el eje rector de la Autoridad Ejecutora y se elaborará con base en la Medida que ordene el Juez en la sentencia, teniendo como objetivo primordial la reintegración social y familiar del adolescente. Su elaboración estará bajo la supervisión de los Directores de los Centros y lo ejecutará el personal técnico especializado de los mismos.*

**Artículo 14.** *El Programa se aplicará con la participación de la familia, la comunidad y las instituciones especializadas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.*

**Artículo 15.** *El Programa deberá contener la siguiente información:*

*I. Datos generales del adolescente;*

*II. La Sentencia definitiva;*

*III. La descripción de los objetivos que se pretenden con su aplicación;*

*IV. Cómputo de la medida, donde se señale el día de inicio y el día en que concluye la misma;*

*V. Las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente;*

*VI. Previsiones para la revisión periódica del cumplimiento de la medida;*

*VII. Cronograma de actividades del adolescente;*

*VIII. Mención de los funcionarios o personas bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida así como su obligaciones; y*

*IX. Pruebas con la metodología que la Autoridad Ejecutora adopte para evaluar el desempeño del adolescente.*

**Artículo 16.** *El Programa se elaborará de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*I. El personal técnico especializado elaborará, en un plazo de 15 días, un proyecto a partir del diagnóstico realizado al adolescente, lo presentará al Director del Centro y a la Dirección Ejecutiva para su revisión y aprobación; y*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

*II. La Dirección Ejecutiva, una vez que lo apruebe, lo remitirá al Director del Centro y al Juez.*

**Artículo 17.** *Las Medidas se sustentarán en la aplicación de sistemas o métodos especializados, derivados de diversas ciencias, técnicas y disciplinas.*

*La Autoridad Ejecutora, los Directores de los Centros; así como el personal técnico que les está adscrito, velarán por el cumplimiento de las Medidas y la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de los adolescentes.*

*Las Medidas se ejecutarán de manera integral, para que el adolescente, mediante el uso de sus habilidades y potencialidades, logre el pleno y libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 18.** *Las Medidas que ordene el juez serán ejecutadas por la Autoridad Ejecutora, a partir de que se hagan de su conocimiento y a través del Programa que se emita para cada adolescente.*

*En la elaboración del Programa se tomarán en cuenta el tipo de medida que ordene el juez y las características que para cada una de ellas se señala en la Ley.*

En tal virtud, es evidente para este Instituto que el Ente Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sí sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

### **Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Aunado a que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala.

**Artículo 5.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.-** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que el **único** agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que la respuesta de la Secretaría de Gobierno atendió de manera categórica y puntual el requerimiento planteado en la solicitud de información con folio 0101000064814, y apegado al ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
LUIS MONTER MARTEL

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0910/2014**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.